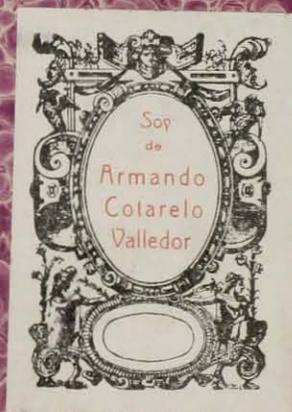
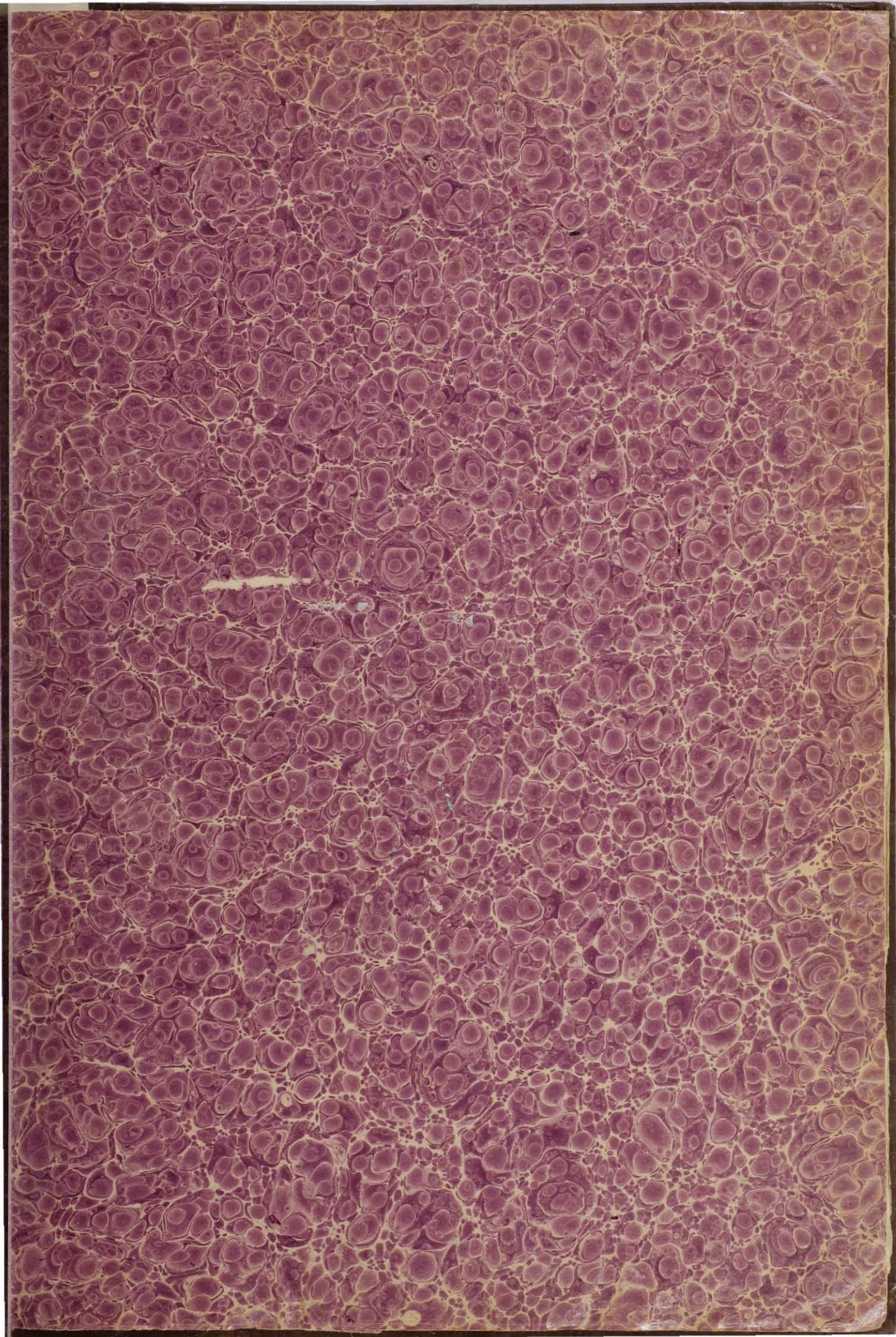


2





Progr. (8)
Salvati
Genealogia
Vallman





CLAUSULAS

DE DIFERENTES MAYORAZGOS,

SOBRE LOS QUALES SE HALLA PENDIENTE
Pleyto de Tenuta,

ENTRE

DON JOSEPH LONGINOS LANZOS Y ANDRADE,
(num.72.) vecino de esta Corte,

D. GONZALO MANUEL LANZOS LEON Y LANDO,
Conde de la Fuente del Saico, (n. 74.) y vecino de Cordova,
à quien està encargada la Administracion de todos ellos
libremente, y sin fianza,

Y

DON BALTHASAR PARDO, MARQUES
de Figueroa, (num.71.) como padre, y legitimo Administrador
de Don Francisco Javier Pardo de Figueroa, Valladares,
Lanzos, y Noboa, (num.75.) que ha salido como Coad-
yuvante de el Conde de la Fuente, (nu-
mer.74.)

VACANTES

POR LA MUERTE SIN SUCCESION DE DOÑA MARIA
Concepcion Lanzos, Condesa de Maceda, su ultima poseedora.
(num. 73.)

LAS QUALES SE HAN IMPRESO, COMO TAMBIEN
el Arbol, que se ha formado, todo con citacion de las Partes,
en cumplimiento de Decreto del Consejo de 18. de Mayo de 1770.

Escribano de Camara Don Antonio Martinez Salazar.

Vertical handwritten note on the right margin: "Quelque chose qui concerne le Roy pour le dit tenement"

Handwritten note at the bottom: "L'Arbol (Ley) 2011 con un gran..."

CF-2/60(1)



CLAUSTRAS

DE DIFERENTES MAYORAZGOS

SOBRE LOS CUALES SE HALLA PENDIENTE
Pliego de Termino

E N T R E

DON JOSEPH LONGINOS LANZOS Y ANDRADE
(num. 72) vecino de esta Corte

D. GONZALO MANUEL LANZOS LEON Y LIZADO
conde de la Negra del 2.º título (n.º 4) y vecino de Córdoba
a quien esta corte de la A. de Indiferencia de todos ellos
licenciante y sin liza

Y

DON BALTHASAR PARDO MARQUES
de Pardo (n.º 1) conde de Pardo y licenciante y vecino de
Córdoba y Pardo (n.º 2) que en estos como Cond.
vecino de la Corte de la Real (n.º 3)
(num. 74) conde de Pardo

VACANTES

POR LA MUERTE SIN SUCCESION DE DOÑA MARIA
Concepcion Lanos, Condesa de Pardo, su última poseedora
(num. 75)

Y LAS QUILLAS DE BAYUBARRO, COMO TITULO
de Bayubarro, que se ha perdido, todo en virtud de las Cortes
de Cádiz de 1799, de 18 de Mayo de 1799
su cumplimiento de Pardo del conde de la Real de 1799

Excmo. de Cortes Don Antonio Manuel Salas

DE TODOS LOS MAYORAZGOS QUE S E disputan , unos vinieron à recaer por su Casa en Don Joseph Benito Lanzòs , Conde de Maceda, (num.63.) y otros en Doña Maria Theresa de Taboada su muger (num.62.) por la suya ; y despues por la muerte de ambos , recayeron todos , unidos , con la agregacion que hicieron al Estado de Maceda , en sus descendientes , hasta la ultima poseedora , Condesa de Maceda : (num. 73.) por lo qual , procediendo con la misma distincion en la relacion de las fundaciones , se ponen primero para mayor claridad todas las que corresponden à la linea , y Casa del Conde ; (num. 63.) y despues las de aquellos Mayorazgos en que sucedió su muger (num. 62.) por la suya.

MAYORAZGOS QUE CORRESPONDEN à la Casa , y linea de Don Joseph Benito Lanzòs , (num.63.) Conde de Maceda, en quien recayeron.

I. FUNDACION DE JUAN Mariño de Soto Mayor. (num.5.)

I. **D**ON Juan Mariño de Sotomayor, Arcediano de Reyna , (num. 5.) otorgò su Testamento en la Villa de Caldas de Reis, Tierra de Sarnes , Arzobispado de Santiago , ante Gomez Dayazo , Escribano , y Notario público, en 5. de Octubre de 1496. en el qual puso la clausula siguiente.

„Ins-

P. I. fol. 5. B.
y 6.

2. „Instituyo , fago , y establezco por mi he-
„redero universal en todos mis bienes raíces , Co-
„tos , Señoríos , Vasallos , y Patronazcos , y mue-
„bles , y otros qualesquiera que à mi pertenezcan
„en todo el Reyno de Galicia , asi por la heren-
„cia de mi señor padre , é madre , Payo Gomez
„de Sotomayor , è Doña Mayor de Mendoza , (*nu-
„mer. 2.*) como en otra qualquiera manera , á mi
„sobrino Diego Alvarez de Sotomayor , (*num. 19.*)
„fijo legitimo de Fernan Yañez de Sotomayor , è
„de Urraca Arès de Señorans , (*num. 10.*) su mu-
„ger legitima : è si falleciere el dicho Diego Al-
„varez , (*num. 19.*) mi heredero , è moriere sin
„fijo , ò fija *legitimo* heredero , que haya , y he-
„rede dichos mis bienes su hermano Suero , (*nu-
„mer. 20.*) fijo *legitimo* del dicho Fernan Yañez , è
„de Urraca Arès su muger : (*num. 10.*) è si falle-
„ciere el dicho Suero sin fijo *legitimo* , ò fija *le-
„gitima* , herede los dichos bienes Fernan Yañez
„de Sotomayor (*num. 10.*) mi sobrino , siendo
„vivo : è si el dicho Fernan (*num. 10.*) falleciere
„sin fijo , ò fija , ó nieto , ó nieta *legitimo* , lo que
„Dios no quiera , los herede fijo *legitimo* , ó fija
„*legitima* de Estevan Junqueyras mi sobrino ; por
„tal manera , que siempre los dichos bienes an-
„den , è los herede el fijo , ó fija , ó nieto ma-
„yor de los susodichos por la orden de arriba ; è
„que no se dividan , è siempre los haya un fijo ,
„ó fija mayor , ò nieto mayor ; è no haviendo fi-
„jo , ò fija , ò nieto de todos los susodichos , en
„la manera que dicha es , que tornen los dichos
„bienes al que con derecho heredare la Casa de
„Lantaño.

FUN.

2. **FUNDACION DE DOÑA JUANA**
de Guisamonde. (n. 12.)

3. **D**Oña Juana de Guisamonde (*num.* 12.) otorgò su Testamento cerrado en la Villa de Noya, dentro de las Casas de su morada, en 19. de Septiembre de 1517. ante Arès Alfonso, Escribano, y Notario publico del Numero de dicha Villa, el qual se abrió con la solemnidad necesaria: y expresando ser viuda del Doctor D. Juan Conejo, dispone su funeral; hace varias mandas, y legados, y despues pone las dos clausulas siguientes.

P. 2. fol. 1.
hasta el 6.

CLAUSULA PRIMERA.

4. „**Y** Ansi fago, y constituyo por mi universal heredero en todos mis bienes „muebles, y raices que remanecieren despues de „ser primeramente cumplido este mi Testamento, „Mandas, y Legados en el contenidos, à Diego „Rodriguez mi sobrino, (*num.* 22.) fijo del Licenciado Carballido: (*num.* 14.) y eso mismo lo „dejo por mi heredero de estas mis casas de morada en que vivo, para que el dicho Diego Rodriguez, (*num.* 22.) haya las dichas casas, con „todos los otros mis bienes que remanecieren, segun dicho es; la qual le mando con tal condicion, que el dicho Diego Rodriguez, (*n.* 22.) se „nombre de Guisamonde; y haviendo fijos, si fuere „re fija, que haya nombre como yo misma, è tenga el sobrenombre de Guisamonde, y si fuere fijo „se llame Francisco Gomez de Guisamonde, ò Martin Guillelme de Guisamonde: y que esta hacienda

Fol. 9.

B

„que

que ansi le dejo , y mando , quiero , y es mi vo-
luntad que estè siempre en pie , y sea que el dicho
Diego Rodriguez (*num. 22.*) no la pueda ceder,
ni vender , ni traspasar , ni cambiar , sino que
tansolamente la haya , y herede el uno de sus
hijos mayor , ò hija , no habiendo hijo : y ansi
ande siempre en una sola persona que lo haya,
è tenga como Mayorazgo ; è ansi la mando por
via de Mayorazgo con todo el vinculo , y firme-
za que mejor , è mas cumplidamente yo lo puedo
mandar , y de derecho haya fuerza , è vigor , se-
gun las Leyes de estos Reynos lo permiten , è de-
claran la fuerza que ha de haber el Mayorazgo
que es heredero en algunos bienes , que le son
mandados por Mayorazgo :::: Prosigue recomen-
dando à sus criados , y los de sus padres ; y conti-
núa diciendo : „Y mando , que el dicho Diego
Rodriguez mi sobrino (*num. 22.*) sea obligado á
vivir , y morar en esta Villa de Noya , en estas
mis casas de morada para cumplir lo que dicho
es : à lo menos , que viva en esta dicha Villa los
dos tercios del año , ò el fijo , ò fija que huviere
de heredar mis bienes por Mayorazgo , segun di-
cho tengo.

Clausula II.

5. „Item , mando , que si por caso nuestro
Señor dispusiere del dicho Diego Rodriguez mi
sobrino , (*num. 22.*) è se muriere sin hijo , ò hija
legitima , ò *natural* , mando , que haya , y he-
rede los dichos mis bienes , è hacienda el pariente,
ò parienta mas propinquo , ò cercano que se ha-
llare ser , ansi por parte de mi padre , como por
parte de mi señora madre :::: Y prosigue exclu-
yen-

yendo à los hijos de Pedro Vazquez de Ponte.
(no està en el Arbol.)

3. **FUNDACION DE PEDRO SISÒ,**
(num. 11.) del Mayorazgo de las Torres
del Barral, y Oeste.

6. **E**N 7. de Enero de 1524. Pedro Sisò,
(num. 11.) vecino, y Regidor de San-
tiago, otorgò una Escritura de dote, casamiento,
y donacion en favor de Doña Isabel Sisò de Castro
su hija (num. 21.) en la Casa de Lestrobe, Feligresia
de San Pedro de Benza, ante Alonso Brion, Es-
cribano, y Notario público; en la qual expresò,
que estaba tratado desposorio, y casamiento entre
dicha Doña Isabel Sisò (num. 21.) su hija, y de
Doña Maria de Castro su muger yà difunta, con
Diego Rodriguez Carballido de Guisamonde, (nu-
mer. 22.) hijo de Rui Martinez de Carballido, y Te-
resa Garcia de Guisamonde, (nn. 13. y 14.) tam-
bien difuntos; mediante lo qual, porque la car-
ga del matrimonio fuese mejor sustentada, el di-
cho Pedro Sisò (num. 11.) prometió, y diò en dote,
y casamiento, y por via de donacion *propter nup-
tias*, ó como de derecho mejor huviese lugar, à
la citada Doña Isabel su hija, (num. 21.) para ella,
y para sus herederos, y sucesores varias cantida-
des de maravedis, y otros bienes raíces, y rentas
que por menor se refieren: todo lo qual havia de
llevar la dicha Doña Isabel (num. 21.) su hija, para
sí, sus herederos, y sucesores, en la manera in-
frascripta, sin ser tenuta, ni obligada ella, ni sus
herederos à llevarlo á colacion, y particion con
los otros sus herederos, ni descendientes, y con
las condiciones siguientes.

Piez. 3. f. 2.

CLAU-

CLAUSULA UNICA.

P. 3. fol. 3.

7. „**Q**UE dicha Torre, Palacio, y Lugares susodichos lo haya, è lleve la „dicha Doña Isabel, (num. 21.) „en la manera susodicha, y despues de su fallecimiento sus sucesorés, en esta manera: Que „siempre ande en el hijo mayor, y heredero que „descendiere de Doña Isabel, (num. 21.) y de sus „descendientes, segun, y de la manera que andan los Mayorazgos, è bienes vinculados, segun las costumbres, è Leyes de estos Reynos, „para que no se pueda vender, ni enagenar, salvo que ande siempre en el fijo, ó fija mayor de „uno en otro.

8. Continúa despues expecificando otros bienes, que tambien prometia, y daba en dote á su hija Doña Isabel (num. 21.) para ella, y para dichos sus herederos, y sucesores; y concluye este Instrumento el citado Pedro Sisò, (num. 11.) obligandose en forma á su cumplimiento; y estando presente el referido Diego Rodriguez, (num. 22.) lo recibò, y de ello dà fè el Escribano.

4. FUNDACION DE PEDRO Yañez de Noboa, Regidor de Orense, (n. 23.) y Señor de la Casa-Fuerte, y Coto de Manzaneda de Limia.

P. 4.f. 1. a 16.

9. **P**edro Yañez de Noboa, (num. 23.) Regidor de Orense, y Señor de la Casa, y Coto de Manzaneda de Limia, y otros, en virtud de facultad Real que obtuvo, librada en la Ciudad de la Coruña á 28. de Abril de 1520. para fundar Mayorazgo en Doña Elvira de Noboa su hi-

hija, (*num. 33.*) otorgò Escritura de fundacion de Mayorazgo en la Ciudad de Orense à 9. de Noviembre de 1524. ante Pedro Fernandez, Escribano público de ella, en favor de Doña Elvira de Noboa, su hija *legitima* mayor, (*num 33.*) de diferentes bienes que refiere; y en èl puso las clausulas siguientes.

CLAUSULA PRIMERA.

10. „**Q**uiero, y es mi voluntad, que desde hoy dia de la fecha de esta en adelante para siempre jamàs sean habidos, y tenidos por bienes de Mayorazgo, sujetos à restitucion, inalienables, impartibles, vinculados à ley, y condicion de Mayorazgo, y que por tales los haya, y herede la dicha Doña Elvira de Noboa, (*num. 33.*) mi hija *legitima* mayor, y despues de ella sus herederos, y sucesores, por la orden, y condiciones siguientes.

P. 4. fol. 6.

Clausula II.

11. „Que despues de los dias de la dicha Doña Elvira de Noboa (*num. 33.*) mi hija *legitima* mayor, haya, y herede los bienes, y cosas de suso nombradas por titulo de Mayorazgo, mi nieto, su hijo varon mayor *legitimo*, de *legitimo matrimonio nacido*: y despues de aquel sus descendientes por esta misma orden para siempre jamàs, los hayan, y hereden por titulo de Mayorazgo siempre el varon mayor que sea *legitimo*, y de *legitimo matrimonio nacido*.

Fol. 6. B.

Clausula III.

12. „Quiero, y es mi voluntad, que si el tal
„vuestro hijo mayor, ó fijo de aquel que tuvie-
„re, y poseyere los dichos bienes de esta mi dispo-
„sicion, falleciere sin hijos, ò descendientes varo-
„nes legitimos, é de legitimo matrimonio nacidos,
„que los tales bienes vengán al hijo segundo por
„titulo de Mayorazgo; y despues de èl à sus he-
„rederos sucesores para siempre, por la orden
„que arriba es dicha en el Mayorazgo.

Clausula IV.

P.4. f. 6. B.

13. „Quiero, y es mi voluntad, que si el
„dicho mi nieto, ò varon mayor, ù otro quales-
„quer fijo varon mayor de otro mi descendiente,
„tenedor de estos dichos bienes, falleciere en vida
„del poseedor de ellos, ò dejàre fijo varon *le-*
„*gitimo*, è *de legitimo matrimonio nacido*, aquel los
„haya, y herede por titulo de Mayorazgo, y des-
„pues de èl sus herederos, y sucesores por la or-
„den que arriba es dicha, y no el tio.

Clausula V.

Fol. idem.

14. „Quiero, y es mi voluntad, que si de la
„dicha mi hija Doña Elvira de Noboa, (*num. 33.*)
„ò de otro qualquiera de mi descendiente, y te-
„nedor de los dichos bienes, no quedàre hijo va-
„ron, ò nieto *legitimo*, y de legitimo matrimo-
„nio nacido, y quedàre hija, que en tal caso los
„haya, y herede la hija mayor *legitima*, y de
„legitimo matrimonio nacida, por via, y titu-
„lo

„lo de Mayorazgo; y despues de ella sus herede-
 „ros, y descendientes, por la orden que arriba es
 „dicha, siempre el mayor, y que siempre el va-
 „ron preceda à la hembra, y el mayor al menor.

Clausula VI.

15. „Item, quiero y es mi voluntad, que si de
 „la dicha Doña Elvira de Noboa mi hija mayor,
 „(num. 33.) ò de otro qualquiera su descendiente
 „y mio, que segun esta mi disposicion, heredà-
 „ren los dichos mis bienes, *no quedàren hijos, ni*
 „*hijas legitimas, y de legitimo matrimonio nacidos,*
 „y tuvieren hijo natural, que aquel los haya, y
 „herede, y sus descendientes, y sucesores, y por
 „la orden, y condiciones de suso declaradas; pero
 „que siempre *el legitimo, y de legitimo matrimonio*
 „*nacido preceda al natural*, y el varon à la hembra.

Piez. 4. f. 7.

Clausula VII.

16. „Item, quiero, y es mi voluntad, que si
 „vos la dicha Doña Elvira de Noboa mi hija, (*nu-*
 „*mer. 33.*) no huvieredes hijos, è hijas legitimas,
 „è naturales, ni otros descendientes, que segun mi
 „disposicion, pueden heredar este dicho mi Ma-
 „yorazgo, que en tal caso lo haya, y herede mi
 „hija legitima Leonor de Noboa, (*no està en el*
 „*Arbol*) è sus herederos, è sucesores, por la or-
 „den que de suso es dicha, y declarada, prece-
 „diendo siempre el mayor al menor, y el legiti-
 „mo al natural, y el varon á la hembra.

Fol. idem.

Clausula VIII.

17. „Item , quiero , y es mi voluntad , que
„si de las dichas mis hijas , ó de cada una de ellas
„no quedaren hijos , ò nietos , ò descendientes, que
„segun esta mi disposicion , succeda en el dicho
„mi Mayorazgo , que en este caso haya , y here-
„de la dicha mi Casa , Cotos , y bienes suso decla-
„rados por via de titulo , y de Mayorazgo *Francisco*
„*de Noboa* (no está en el Arbol) *mi hijo natural*;
„y despues de él sus herederos , y sucesores por
„la orden que arriba es dicha en los legitimos.

18. Por las demás clausulas prohíbe la ena-
genacion ; grava à los sucesores del Mayorazgo
con la delacion del apellido de *Noboa* , y de sus
Armas , en el quartel alto del Escudo à la mano de-
recha ; y hace otras declaraciones, que no conducen
à la disputa del dia.

5. PRIMERA FUNDACION DE ALONSO *Lopez de Lemos* , (num. 32.) *Señor de los* *Cotos de San Vicenzo* , y *Layosa*

19. **A**lonso Lopez de Lemos , (num. 32.)
en virtud de facultad Real , libra-
da en la Coruña à 28. de Abril de 1520. fundò
Mayorazgo , por Escritura que otorgò en 5. de
Marzo de 1549. en el Coto de Layosa ante Gon-
zalo Gomez de Seyjas , Escribano Real , à favor de
Diego de Lemos su hijo legitimo , (n. 42.) y de Doña
Elvira de Noboa su muger , (n. 33) y de sus herede-
ros , y sucesores , para siempre jamàs , sobre dife-
rentes bienes que refiere , y bajo las causulas , y con-
diciones siguientes.

CLAU.

7

CLAUSULA PRIMERA.

20. „**Q**UE vos el dicho Diego de Lemos,
„(num.42.) tengais , y poseais en
„, todos los dias de vuestra vida to-
„dos los bienes , derechos , y acciones de suso de-
„clarados por bienes de Mayorazgo , inalienables,
„indivisibles , è impartibles , sujetos à restitucion ; è
„despues de vuestros dias los haya , y herede vuestro
„hijo *legitimo* varon mayor , *de legitimo ma-*
„*trimonio* nacido , sin partirlos , ni dividirlos con
„ninguno de sus hermanos , ni darles equivalencia
„por ello.

P. 4. fol. 20.

Clausula II.

21. „ E despues de vuestro fijo mayor los
„haya , y herede por bienes de Mayorazgo todos
„juntos vuestro nieto , hijo *legitimo* mayor varon
„del dicho vuestro primero hijo : è despues de la
„muerte del dicho vuestro nieto los haya , y he-
„rede vuestro viznieto , hijo *legitimo* varon ma-
„yor del dicho vuestro nieto ; è despues del dicho
„vuestro viznieto los hayan , y hereden todos jun-
„tos por bienes de Mayorazgo , los otros vuestros
„descendientes , por la orden que en los de fasta
„aqui es dicha , precediendo siempre el mayor al
„menor.

Fol. idem.

Clausula III.

22. „ Item , quiero , y es mi voluntad , que
„si de vos el dicho Diego de Lemos mi fijo , (*nu-*
„*mer.42.*) ò de qualquiera de los dichos vuestros
„descendientes , llamados á este Mayorazgo por
„virtud de esta mi disposicion , no quedare fijo

D

„va-

7
„varon legitimo, que en tal caso haya, y here-
„de los bienes del Mayorazgo vuestra hija mayor
„legitima, de legitimo matrimonio nacida, ò de
„los dichos vuestros descendientes, è sus descen-
„dientes de ella, por la orden que arriba en los
„varones es dicha; precediendo siempre el mayor
„al menor, y el varon à la hembra.

P. 4. fol. 20.

Clausula IV.

P. 4. f. 20. B.

23. „Item, quiero, y es mi voluntad, que si
„de vos el dicho Diego de Lemos, (num. 42.) ò
„de los dichos vuestros descendientes llamados à
„este dicho Mayorazgo, no quedare hijo, ni hija
„legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, y
„tùviere hijo natural; que en tal caso el tal hijo
„natural, è sus descendientes hayan, y hereden
„este dicho Mayorazgo, por la orden que arriba
„en los legitimos es dicha; precediendo siempre,
„y en todo tiempo el mayor al menor, y el va-
„ron à la hembra, y el legitimo al natural.

fol. 21.

Clausula V.

24. „Item, quiero, y es mi voluntad, que
„si, lo que Dios no quiera, de vos el dicho Diego
„de Lemos, (num. 42.) no quedare fijo, ni fija le-
„gitimo, ni natural; que en tal caso los dichos
„bienes se vuelvan, y los herede por bienes de Ma-
„yorazgo Juan de Noboa de Lemos *mi hijo mayor*,
„(num. 41.) è sus descendientes, por la orden que
„arriba en los vuestros està dicha.

Clausula VI.

25. Por esta clausula previno, que si no quedasen hijos legitimos, ni naturales de los referidos Diego de Lemos, y Juan de Noboa, (*num. 41. y 42.*) succediese en el Mayorazgo Doña Mayor de Ulloa, (*no està en el Arbol*) hija del Fundador, (*num. 32.*) y sus descendientes por la orden arriba dicha.

Clausula VII.

26. Por esta dispuso, que si de dichos sus hijos, è hijas, y de sus descendientes, no quedasen hijos legitimos, ni naturales, succediese en el Mayorazgo Diego de Lemos, Señor de Ferreyra, (*no està en el Arbol*) y sus descendientes, con las condiciones en su Testamento contenidas.

Clausula VIII.

27. Y por esta dispuso, que dicho Diego de Lemos, (*num. 42.*) y qualquiera de sus descendientes llamados à este Mayorazgo, tragese las Armas, y apellido de los de Lemos por principal.

6. OTRA FUNDACION POR MEJORA de tercio, y quinto, hecha por el mismo Alonso Lopez de Lemos. (*n. 32.*)

28. EN el mismo dia 5. de Marzo de 1549. en que se hizo la fundacion anterior, otorgó otra Escritura de Fundacion de Mayorazgo del tercio, y quinto de sus bienes, el mismo Alonso

Lo-

P.4. fol. 23.

Lopez de Lemos , (*num.* 32.) y ante el proprio Escribano , en el Coto de Layosa , en la qual expre-
sò , que al tiempo que se casò con Doña Elvira de
Noboa , (*num.* 33.) se obligò á mejorar en el ter-
cio , y quinto de sus bienes al primer hijo que
Dios le diese : que por quanto Juan de Noboa , (nu-
mer.41.) *que estaba presente , era el primero que
havia tenido , queriendo cumplir , y efectuar lo que
se obligò por dicho contrato , y para que el di-
cho Juan de Noboa (num.41.) se casase mas hon-
radamente , para mantener , y sustentar las cargas
del matrimonio ; por esta Escritura , en aquella for-
ma que mejor huviese lugar , mejoraba , y mejo-
rò à dicho Juan de Noboa (num. 41.) su hijo
mayor , en el tercio , y quinto de todos sus bie-
nes , la qual mejora le señalò en su Coto de San
Vicenso , con todos sus Vasallos , y demàs à él
perteneçiente , y que lo tuviese el referido Juan de
Noboa (num. 41.) su hijo mayor , y sus descen-
dientes , y herederos para siempre jamàs , por via
de Mayorazgo , con las clausulas siguientes.*

CLAUSULA PRIMERA.

P.4. fol. 24.

29. „ **Q**UE despues de vuestros dias ha-
ya , y herede el dicho Coto
„ vuestro hijo *legitimo* varon ma-
„ yor nacido de legitimo matrimonio ; è que se
„ llame de *Lemos* despues de llamarse del apellido
„ de Noboa : :: è despues del dicho vuestro hijo
„ haya , y herede el dicho Coto vuestro nieto , hi-
„ jo del dicho vuestro hijo , que sea varon , y ma-
„ yor , nacido de legitimo matrimonio , por bie-
„ nes de Mayorazgo ; è despues de aquel , vuestro

9
,,vizietao , hijo legitimo varon mayor del dicho
,,vuestro nieto ; y asi de los otros vuestros des-
,,cendientes , por la orden que en los de hasta
,,aqui es dicha.

Clausula II.

30. ,,E si lo que Dios no quiera , vos el di-
,,cho Juan de Noboa , (num.41.) no hubieredes
,,hijo varon legitimo , ò qualesquiera de los di-
,,chos vuestros descendientes llamados á este di-
,,cho Mayorazgo por virtud de esta mi disposi-
,,cion , è tuvieredes hija legitima , que aquella
,,haya , y herede este dicho Mayorazgo , è sus des-
,,cendientes para siempre jamàs , por la orden,
,,y con las condiciones que arriba en los varo-
,,nes dicho , è declarado tengo ; con que siempre
,,el varon preceda à la hembra , y el mayor al
,,menor.

Clausula III.

31. ,,E quiero , y es mi voluntad , que si lo
,,que Dios no quiera , vos el dicho Juan de No-
,,boa , (num.41.) ò qualesquiera de vuestros des-
,,cendientes llamados à este dicho Mayorazgo
,,por la orden que arriba es dicha , no tuviese fi-
,,jo , ni fija *legitimos* , de *legitimo matrimonio* na-
,,cido , è tuviere hijo natural ; que el tal , en de-
,,fecto de legitimos haya , y herede el dicho Co-
,,to de San Vicenso por bienes de Mayorazgo,
,,por la orden que arriba es dicha , para siempre
,,jamàs , precediendo siempre el varon à la hem-
,,bra , y el mayor al menor , y el legitimo al
,,natural.

Clausula IV.

32. b. „Item, quiero, y es mi voluntad, que
„si lo que Dios no quiera, de vos el dicho Juan
„de Noboa de Lemos (*num.* 41.) mi fijo ma-
„yor, ò de qualesquiera de los dichos vuestros
„descendientes en qualquiera grado, ò tiempo
„que sea, que tuviere, y poseyere el dicho Coto
„de San Vicenzo por bienes de Mayorazgo, no
„quedare fijo, ò fija legitimo, ò natural; que
„en tal caso este dicho Mayorazgo se buelva à
„dicho Diego de Lemos (*num.* 42.) mi fijo le-
„gitimo segundo, y à sus descendientes, por la
„orden, y manera que arriba es dicha; prece-
„diendo siempre el varon à la hembra, y el le-
„gitimo al natural, y el mayor al menor.

Clausula V.

33. Por esta previno, que si de los dichos Juan de Noboa, (*num.* 41.) y Diego de Lemos, (*num.* 42.) y sus descendientes no quedare en qualquier tiempo *hijo*, ò *hija* legitimo, ni natural, succediese en el Mayorazgo Doña Mayor de Ulloa, (*no està en el Arbol*) hija del Fundador, (*n.* 32.) y sus descendientes, por la orden dicha, y con las condiciones contenidas en esta disposicion; precediendo siempre el varon à la hembra, el mayor al menor, y el legitimo al natural.

Clausula VI.

34. Y por esta dispuso, que si de todos ellos no quedasen hijos legitimos, ó naturales, succe-
die-

diese el señor Diego de Lemos, Señor de Sover, y Ferreyra, su sobrino, (*no está en el Arbol*) y sus descendientes que heredáren su Casa, con las condiciones contenidas en el Testamento del referido Alonso Lopez de Lemos, (*num. 32.*) fundador.

7. *FUNDACION DE TRISTAN de Montenegro, Juez Ordinario, y vecino de Pontevedra. (num. 28.)*

35. **E**N 21. de Junio de 1541. Tristán de Montenegro, (*num. 28.*) Juez Ordinario, y vecino de Pontevedra, otorgò en ella su poder para testar ante Rodrigo Garcia, Escribano de su Numero, en favor de Lope de Montenegro Sarmiento su tio, y del Licenciado Juan Rodriguez de Palacios; por el qual les diò facultad para que pudiesen mejorar en el tercio, y quinto de sus bienes à Payo Sorred de Montenegro, (*num. 38.*) hijo mayor de dicho Tristán, y de su muger Sancha Lobera, (*num. 28.*) con los vinculos, y condiciones que quisiesen, y hacer Mayorazgo de sus bienes à favor del referido su hijo mayor, conforme à la facultad Real que para ello tenia.

P.6.f.1.y3.

36. A consecuencia de este Poder los referidos Apoderados otorgaron el Testamento de Tristán de Montenegro (*num. 28.*) en la Villa de Pontevedra, y ante el mismo Rodrigo Garcia, Escribano de su Numero, à 19. de Octubre del mismo año de 1541. en el qual usando del citado poder hicieron la fundacion de Mayorazgo que en él se previno, expresando lo siguiente.

„Item,

37. „Item, por quanto el dicho Tristán de
„Montenegro (*num.* 28.) tenia facultad de su
„Mag. para hacer Mayorazgo de todos sus bie-
„nes a su hijo mayor, y por virtud de ella hizo,
„é instituyó dicho Mayorazgo en el Testamento,
„que otorgò ante Francisco Fernandez, y en el
„dicho poder, y comision nos dió poder para que
„lo ratificasemos, hiciesemos, è instituyesemos
„de nuevo, ratificando, è confirmando, è apro-
„bando, è habiendo por bueno el dicho Mayo-
„razgo hecho por el dicho Tristán (*num.* 28.) en
„el dicho Testamento: hacemos, è instituimos,
„è ordenamos; que Payo Sored de Montenegro,
„(*num.* 38.) hijo mayor del dicho Tristán (*n.* 28.)
„por virtud de la dicha facultad, ò por *tercio*, è
„quinto, ò por la via, è manera que mejor haya
„lugar de derecho, en todos los dias de su vida
„sucedá, è haya, è lleve, è goce, è disfrute
„por via, è titulo de Mayorazgo, todos, è
„qualesquiera bienes raíces, de qualquiera calidad
„que sean, que el dicho Tristán de Montenegro
„(*num.* 28.) tenia, y de él quedaron al tiempo
„de su fin, y muerte, con tal vinculo, regla,
„condicion, è sumision, que el dicho Payo, (*nu-*
„*mer.* 38.) è sus sucesores, è tenedores que fue-
„ren de los dichos bienes de Mayorazgo, no los
„puedan vender, ni enagenar por qualquier cau-
„sa que sea::: “ Y despues pone la clausula si-
guiente.

CLAUSULA.

P. 6. fol. 7.

38. „Y Despues de los dias de la vida
„de dicho Payo Sored, (*num.* 38.)
„haya, è succeda, è lleve, è goce los dichos
„bie-

„bienes por el dicho titulo de Mayorazgo su
 „hijo mayor varon , si lo huviere , de legitimo
 „matrimonio ; è no teniendo hijo varon succe-
 „da , y haya , y goce los dichos bienes su hi-
 „ja mayor , nacida de dicho legitimo matrimo-
 „nio , prefiriendo siempre el varon á la hembra,
 „y el mayor al menor. Otrosì , si su hijo ma-
 „yor muriere en vida del dicho Payo Sored ,
 „(num. 38.) ò que de el fuere tenedor , ò Ma-
 „yorazgo de los bienes , y dejaren nieto , ò nie-
 „ta ; que aquel , ò aquella sucedan , è se pre-
 „fieran à los hijos , ò hijas segundas : y si por
 „caso el dicho Payo Sored (num. 38.) no hu-
 „biere , y procreare hijos , ò hijas de legitimo
 „matrimonio que suceda en los dichos bienes
 „por la orden , y manera , y condiciones que
 „dicha es ; los haya , y suceda , y venga , y
 „sea llamado à ellos Lope de Montenegro su her-
 „mano , hijo segundo del dicho Tristán de Mon-
 „tenegro , (num. 28.) el qual los haya , y go-
 „ce , è disfrute por el dicho titulo de Mayo-
 „razgo en todos los dias de su vida , inaliena-
 „bles , è indivisibles , è imprescriptibles ; y des-
 „pues de los dias de su vida suceda en ellos su
 „hijo mayor varon , si lo tuviere , de legitimo
 „matrimonio , y à falta de varon , la hija ma-
 „yor , prefiriendose el mayor al menor , y el
 „varon à la hembra , aunque el varon sea me-
 „nor de dias. (.8 .mba)

39. Ultimamente prosigue , y concluye la fundacion llamando en defecto de hijo , ó hija , ò nieto descendiente de legitimo matrimonio del referido Lope de Montenegro , à Doña Teresa , (*no está en el Arbol*) hija mayor de dicho Tristán. (n. 28.)

F

En

40. En defecto de hijo , hija , ò otro descendiente legitimo de legitimo matrimonio de dicha Doña Teresa , à Doña Cathalina , (*no està en el Arbol*) hija segunda de dicho Tristan. (*num.28.*)

41. Y en defecto de hijo , ò hija , y descendiente legitimo de Doña Cathalina , à Doña Maria , (*no està en el Arbol*) hija ultima del referido Tristan de Montenegro. (*num.28.*)

42. En defecto de hijo , ó hija , ó descendientes de legitimo matrimonio de todos los hijos de dicho Tristan , (*n.28.*) al hijo mayor , ò otro su descendiente legitimo de Lope de Montenegro Sarmiento su tio. (*no està en el Arbol*)

43. Y á falta de hijo , ó descendiente legitimo de éste , llamò al hijo mayor de Payo Sorred , difunto , ò su descendiente legitimo , y de legitimo matrimonio. (*no està en el Arbol.*)

MAYORAZGOS DE LA CASA,
y linea de Doña Maria Teresa de Taboada, Condesa de Maceda , (*num.62.*)
en quien recayeron.

8. FUNDACION DE LOPE
de Taboada , Señor de tierra de Taboada,
y Doña Maria de Ulloa su muger,
(*num. 8.*)

44. **EN** 18. de Junio de 1533. Lope de Taboada , Señor de Tierra de Taboada , y Doña Maria de Ulloa su muger , (*numer.8.*) en virtud de facultad Real , librada en la

la Ciudad de la Coruña à 17. de Mayo de 1520. otorgaron una Escritura dentro de las Casas de San Pedro de Bembribe, Tierra de Taboada, à 18. de Junio de 1533. ante Pedro Vilàr, y Alonso de Moure del Toledano, Escribanos; por la qual fundaron Mayorazgo de diferentes bienes de uno, y otro, que con distincion se señalan, à favor de Lope de Taboada, (*num.* 17.) su hijo varon legitimo, para siempre jamàs, bajo las condiciones, y vinculos siguientes.

CLAUSULA PRIMERA.

45. „**Q**UE vos el dicho Lope de Taboada, (*num.* 17.) nuestro hijo legitimo, hayais, è tengais todos „los dichos bienes, vasallos, heredamientos de „suso declarados, por via, è titulo de Mayorazgo, como bienes sujetos à restitucion; è „despues de vos al vuestro hijo mayor varon „legitimo, è de legitimo matrimonio nacido, y el „vuestro nieto, è viznieto, è tresnieto, è descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio nacidos; preccediendo el mayor al menor, „y ansi succesivamente por linea de varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos.

P. 5. fol. 9.

Clausula II.

46. „E si el dicho vuestro hijo mayor mu- „riere sin hijo, ò hijos, nieto, ò nietos, descendientes legitimos, è de legitimo matrimonio nascidos; en tal caso queremos que sucedan, y hayan los dichos bienes por via, è ti-

Fol. 9. B.

„tulo de Mayorazgo , el hijo segundo de vos el
„dicho Lope de Taboada , (*num.* 17.) nuestro
„hijo , è sus descendientes legitimos , è de legiti-
„timo matrimonio nacidos por linea masculina.

Clausula III.

P. 5. f.9. B.

47. „E si el dicho vuestro hijo segundo , y
„sus descendientes varones legitimos , è de legiti-
„mo matrimonio nacidos , murieren sin hijos,
„è nietos , y descendientes legitimos ; que en
„tal caso vengan los tales bienes , y succedan
„en ellos por titulo de Mayorazgo el hijo ter-
„cero de vos el dicho Lope de Taboada , (*nu-
„mer.* 17.) nuestro hijo , y sus descendientes le-
„gitimos , y de legitimo matrimonio nacidos.

Clausula IV.

Fol. 9. B. y
10.

48. „E al fallecimiento del tercero vuestro
„hijo , è sus descendientes ; que los hayan por
„el dicho titulo de Mayorazgo qualquiera otro
„vuestro hijo varon , è de legitimo matrimonio
„nacido , que fuere vivo al tiempo , è sucesion
„de vuestro fallecimiento ; y si fueren muchos,
„el hijo mayor que fuere vivo à la sazón al falle-
„cimiento de vos el dicho Lope de Taboada,
„(*num.* 17.) nuestro hijo legitimo , y de legiti-
„mo matrimonio nacido ; en tal manera , que
„el hijo mayor preceda al menor de vuestros hi-
„jos , è nietos varones legitimos , è de legitimo
„matrimonio nacidos ; y sus descendientes pre-
„cedan à los vuestros nietos de vuestros hijos,
„todavía precediendo el mayor al menor ; y ansi

„succesivamente de grado en grado legitimos, è
 „de legitimo matrimonio nacidos, por su or-
 „den; de manera, que siempre el hijo mayor,
 „è sus descendientes legitimos, è de legitimo
 „matrimonio nacidos por su orden representen
 „la persona de sus padres, aunque sus padres
 „no hayan sucedido en el Mayorazgo: è si
 „hijos, ni nietos, ni viznietos, ni descendien-
 „tes legitimos, de legitimo matrimonio naci-
 „dos por linea masculina no tuvieredes; que
 „haya los dichos bienes por via de Mayoraz-
 „go la hija mayor legitima de vos el dicho Lope
 „de Taboada, (*num.* 17.) nuestro hijo, y de
 „legitimo matrimonio nacida: y si à la sazón
 „la hija mayor no fuere viva, que haya el di-
 „cho mayorazgo la otra vuestra hija mayor le-
 „gitima, de legitimo matrimonio nacida, que
 „à la sazón de vuestro fallecimiento fuere viva,
 „è sus descendientes legitimos, è de legitimo ma-
 „trimonio nacidos, precediendo el varón mayor
 „al menor, y la hembra mayor à la menor, y an-
 „si succesivamente de grado en grado legitimos, è
 „de legitimo matrimonio nacidos: Continúa la
 „fundación, prohibiendo la enagenación, y dis-
 „pone que los poseedores del Mayorazgo se lla-
 „men del apellido de *Taboada*, y *traygan sus*
 „*Armas*: y concluye disponiendo, que à falta
 „de hijos, è hijas, è descendientes legitimos,
 „è de legitimo matrimonio nacidos, por la orden
 „referida, succediese en dichos bienes el parien-
 „te, ò parienta mas cercano à los dos Fundado-
 „res, y sus descendientes legitimos, y de legi-
 „timo matrimonio nacidos, precediendo el va-
 „rón mayor al menor, y la hembra mayor à
 „la

G

„la

P.5. fol. 10.

„la menor ; y ansi de grado en grado succe-
„sivamente legitimos, y de legitimo matrimo-
„nio nacidos, por la orden arriba dicha, con
„los vinculos, y condiciones referidas.

9. **FUNDACION DE FRANCISCO**
Rodriguez Morera, Regidor de Orense.
(num. 15.)

P.7.fo!2.4.
y 17.

49. **F**Rancisco Rodriguez Morera, (n.15.)
vecino, y Regidor de la Ciudad de
Orense, fundò Mayorazgo por Escritura que
otorgò en ella á 6. de Mayo de 1555. ante Gon-
zalo Placer, Escribano publico, y del Numero
de las Audiencias de dicha Ciudad, el que dotó
con diferentes bienes, que refiere, y entre ellos
sus Casas de *Villagarcia*, segun que las tenia,
y fincaron por muerte de su padre Pedro Mo-
reyra, (num. 7.) cuya fundacion hizo á favor
de Pedro Rodriguez Morera, su sobrino, (nu-
mer.24.) hijo legitimo de Rodrigo Diaz de Ca-
dorniga, y de Antonia de Noboa su muger,
(num.16.) bajo de las clausulas siguientes.

CLAUSULA PRIMERA.

50. „**E** Despues de los dias de el dicho
„Pedro Rodriguez, (num.24.) mi
„sobrino, los haya, è suceda en ellos asi avin-
„culados, con las mismas condiciones, su hi-
„jo mayor legitimo, è de legitimo matrimonio
„nacido; y à falta de varon, suceda, y ven-
„gan los dichos bienes en su hija mayor legi-
„tima, y de legitimo matrimonio nacida: y
„des-

„despues de ellos , para su hijo , nioto mayor
 „varon legitimo , è de legitimo matrimonio na-
 „cido : por manera , que quiero , y es mi vo-
 „luntad , que todos los dichos bienes vengan an-
 „si juntos , unidos , è vinculados en un solo suc-
 „cesor , y en varon mayor legitimo , è de le-
 „gitimo matrimonio nacido ; y à falta de va-
 „ron sucedan , y vengan en hembra , y en la
 „mayor , è legitima , y de legitimo matrimo-
 „nio nacida ; prefiriendo siempre , como quiero
 „que se prefiera en todos los grados , el mayor al
 „menor , y el varon à la hembra , y la linea rec-
 „ta à la transversal : y ansi por esta via , regla , y
 „orden susodicha , quiero , y es mi voluntad ,
 „que vengan todos los dichos bienes , ansi uni-
 „dos , è vinculados en el dicho Pedro Rodriguez ,
 „(num.24.) mi sobrino , arriba nombrado.

Clausula II.

51. „Y falleciendo el dicho Pedro Rodri-
 „guiez (num. 24.) sin descendientes , hijos , ò
 „nietos legitimos herederos ; quiero que succe-
 „dan , è vengan los dichos bienes á Alonso Ro-
 „driguez , (*no està en el Arbol*) mi sobrino ,
 „hermano legitimo de dicho Pedro Rodriguez ,
 „(num.24.) è hijo legitimo de los dichos Rodri-
 „go Diaz de Cadorniga , y Doña Antonia de
 „Noboa su muger. (num. 16.)

P.7. fol.17.

Clausula III.

52. „Y falleciendo , lo que Dios no quiera ,
 „el dicho Alonso Rodriguez (*no està en el Arbol*)
 „sin

P.7. fol.17.
y B.

„sin descendientes hijos legitimos herederos, se-
„gun dicho es; llamo, y nombro dende ahora
„à la sucesion de los dichos bienes à *Aldonza*
„*Rodriguez*, (num. 25.) *hija legitima de los di-*
„*chos Rodrigo Diaz de Cadorniga*, y de la di-
„cha su muger. (num. 16.)

Clausula IV.

53. Por esta dispuso, que falleciendo la Do-
ña *Aldonza* (n. 25.) sin descendientes, *segun dicho*
es, succediese en este Mayorazgo *Leonor* *Rodri-*
guez, (*no està en el Arbol*) *hija legitima* de
Rodrigo Diaz, y su muger. (num. 16.)

Clausula V.

54. Dispuso que si dicha *Leonor* muriese sin
descendientes, *segun dicho es*, succediera *Vio-*
lante Rodriguez, (*no està en el Arbol*) *hija le-*
gitima de los dichos *Rodrigo Diaz*, y de su mu-
ger, (num. 16.) y continua; „è para sus hijos,
„nietos, y *descendientes legitimos*; y todos ellos
„por la via, y orden de suso declarada en la per-
„sona del dicho *Pedro Rodriguez*, (num. 24.)
„quiere que hayan, è succedan en los dichos
„bienes, con las mismas condiciones.

Clausula VI.

55. Por esta dispuso, que falleciendo to-
dos los referidos, y *sus descendientes legitimos*,
succediese el pariente mas propinquo de su li-
nage, y despues de él, *su hijo legitimo mayor*

varon, y de legitimo matrimonio nacido, en la forma, y orden arriba dicha.

Clausula VII.

56. Y por esta dispuso, que el varon, ò hembra que succedere en este Vinculo, sea obligado à tomar, y tome el apellido *principal*, y *primero* de su linage, llamandose *de los Rodriguez y Morera* todo junto, lo que observen todos los sucesores: y que en sus Escudos traygan à la mano derecha las Armas del Fundador, (num. 15.) que son las de Deza, y refiere las que son: bajo la pena de perder el Mayorazgo, y pasar al siguiente en grado.

Clausula VIII.

57. Y por esta dispuso, que à la sucesion de este Mayorazgo no pueda venir persona alguna, que huviere entrado en Religion, y hecho profesion, (excepto en la Orden de Santiago, ò de otra qualquiera Orden, en que se puedan casar) ni Clerigo de Orden Sacro; *por manera, que no se pueda casar para haber hijos de legitimo matrimonio; porque este tal será habido como sino fuera nacido: pero si antes de la Religion huviere habido hijos de legitimo matrimonio, pase este Mayorazgo á ellos.*

10. FUNDACION DE RUY PEREZ
Bermudez da Costa, (num. 35.)

P.8. fol. 22.

58. EN 8. de Septiembre de 1610. Ruy Perez Bermudez da Costa, (num. 35.) fundò Mayorazgo por Escritura de donacion, que otorgò en la Villa de Noya, ante Pedro Mariño, Escribano de su Numero; por la qual hizo mejora del tercio, y remanente de el quinto de todos sus bienes presentes, y futuros, muebles, raíces, derechos, y acciones, que en qualquiera manera le pertenecian, y pudiesen pertenecer, à favor de Ruy Perez da Costa (num. 44.) su hijo legitimo, y de Maria Rodriguez de Guisamonde su muger; (num. 35.) cuya mejora le señalò en diferentes bienes que expresa, y previno, que por la tradicion de esta Escritura pareciese, y fuese visto desde luego que aprehendia la posesion civil, real, y actual de todos ellos: y pone la clausula siguiente.

CLAUSULA.

Fol. 2. B.

59. „CON que si por vuestro fallecimiento no quedaren hijos vuestros legitimos, de legitimo matrimonio; ha-
„ya de suceder, y suceda en ellos, y en la
„dicha mejora Antonio Gomez Guisamonde mi
„hijo, y vuestro hermano, (no está en el Arbol)
„para que todos los dichos bienes los haya, y
„lleve el dicho Ruy Perez, (num. 44.) mi hijo,
„y sus descendientes para siempre, ò despues el
„dicho Antonio Gomez, y los suyos; los quales
„dichos bienes, y dicha mejora, quede avincu-
„la-

„lada perpetuamente , sin poderse partir ni divi-
 „dir , ni enagenar ahora , ni en ningun tiem-
 „po , sino que quede siempre en pie con las fir-
 „mezas , y vinculos que de derecho se requie-
 „re , prefiriendo siempre el varon á la hembra,
 „y el mayor al menor , porque asi es mi vo-
 „luntad lo susodicho se cumpla , para que haya
 „memoria de mi , y mi casa , y antepasados ; y
 „asimismo los hago gracia , y donacion pura,
 „y perfecta de todas , y qualesquiera presenta-
 „ciones que tenga :: : Continua con otros bie-
 nes :: : y concluye la Escritura dando fè de que
 à ella estuvo presente el referido Ruy Perez da
 Costa , (num. 44.) que la aceptò en forma , y
 diò las gracias à su padre.

II. *MAYORAZGO DE VILLAMARIN,*
que recayò en Doña Aldonza de Castro,
(num. 58.) y despues en sus descendientes,
hasta la ultima poseedora. (num. 73.)
(aunque de el no hay
fundacion)

60. **E**N 20. de Diciembre de 667. Don
 Fernando Valdès , y Doña Leo-
 nor de Trelles su muger (*no estàn en el Arbol*)
 de la una parte ; y de la otra el Licenciado Fran-
 cisco Perez , como Apoderado de Don Juan Ta-
 boada Ribadeneyra , Maestre de Campo de In-
 fanteria Española , y de Doña Aldonza de Cas-
 tro *Villamarin* su muger (*numeros 57. y 58.*)
 otorgaron Escritura en la Ciudad de Orense , an-
 te Juan de Puga y Noboa , Escribano de su Nu-
 mero ; por la qual *expresaron* que Don *Juan de*
Vi-

P. 9. fol. 3.

Villamarin, primer marido de la citada Doña Leonor Trelles, (*no està en el Arbol*) fue dueño de la Fortaleza, y jurisdiccion de la Villa de Villamarin, y que por una clausula del Testamento, bajo cuya disposicion falleció el referido Don Juan, havia declarado, que dicha Villa, su Fortaleza, jurisdiccion, y demás anexo, y perteneciente à ella, era de Vinculo, y Mayorazgo, llamando por legitima sucesora en él, por no tener hijos, à Doña Aldonza de Castro (*num. 58.*) su sobrina; y que en todo lo demás de los bienes, y herencia de dicho Don Juan de Villamarin, havia instituido por universal heredera en todos ellos à Doña Leonor Trelles su muger: que por parte de la Doña Aldonza (*num. 58.*) se havia pedido la mision en posesion de la Fortaleza, y jurisdiccion de Villamarin, y demás bienes pertenecientes al Vinculo, y Mayorazgo, en la Audiencia de Galicia; y controvertido el Juicio en ella con la Doña Leonor, se havia mandado dar la posesion á Doña Aldonza (*num. 58.*) de dicha Villa, y demás, cometiendo su egecucion à Recetor de ella: que ante este dió Pedimento, y Memorial de bienes la citada Doña Aldonza, (*num. 58.*) y justificò con testigos ser todos ellos del Vinculo, y Mayorazgo: que por dicha Doña Leonor se hizo contradiccion á el Pedimento de mision en posesion, solicitando se declarásen libres los referidos bienes, y que como tales, y como heredera de su marido, la tocaban: que seguido el juicio, antes de determinarse, considerando Doña Leonor Trelles, y su marido Don Fernando Valdès, las dudas del Pleyto, dilacion, costas, y gastos, y que dichos

chos bienes eran de Vinculo , y Mayorazgo , segun asi lo dejò declarado por su Testamento el referido Don Juan de Villamarin ; se havian convenido todas las partes en contratar , y transigir el negocio , como con efecto , por esta Escritura lo egecutaron bajo diferentes condiciones , y entre ellas la siguiente.

61. Que por quanto Doña Leonor de Treilles otorgante , como tal heredera de Don Juan de Villamarin , tenia reconocido , y reconocia por palabras , è informes de Abogados doctos , que la Casa , è Fortaleza de Villamarin con todo lo à ella enexo , y perteneciente , y demàs bienes contenidos en el Memorial , eran todos de Vinculo , y Mayorazgo , segun la declaracion Testamentaria del Don Juan Villamarin su ultimo poseedor , y tocaba su sucesion à Doña Aldonza de Castro (*num. 58.*) su sobrina ; en su aprobacion , y confirmacion de todo ello , y su reconocimiento , dijo dicha Doña Leonor Treilles , que desde luego para en todo tiempo de siempre jamàs , por si , sus hijos , herederos , y sucesores , y quien su derecho hubiese , y como tal heredera universal del Don Juan de Villamarin , su primer marido , confesaba , y confesò que todos los dichos bienes eran tales de Vinculo , y Mayorazgo , y los cedia , renunciaba , y traspasaba para siempre jamàs en la dicha Doña Aldonza de Castro , (*num. 58.*) y en los suyos , y quien su derecho hubiese , como tal sucesora legitima , y llamada à dicho Vinculo , para que desde luego los entràse à poseer , gozar , y cobrar sus rentas , como cosa suya propria , y tomar de todo ello la posesion por au-

P. 9. fol. 5.

toridad suya , ò de Justicia , como quisiese , y en el interin se constituia en su inquilina poseedora en su nombre : y que caso que como tal heredera universal de Don Juan de Villamarin su primer marido , huviese tenido , y adquirido , ó pretendiese tener , y adquirir entonces , ò en otro tiempo algun derecho , ò accion à los bienes referidos , cada cosa , ò parte de ello , lo cedia , renunciaba , y traspasaba para siempre , con lo demàs que iba dicho , en la citada Doña Aldonza , (*num.* 58.) sus hijos , herederos , y sucesores , y quien su derecho hubiese , porque de todo ello uno , y otro in totum , sin reserva de cosa alguna de los citados bienes , y Vinculo , sus frutos , y rentas , se desistia , y apartaba para siempre ; y tambien se conformaron en otros puntos que no conducen ; y à todo se obligaron en forma.

12. AGREGACION HECHA POR los referidos Don Joseph Benito Lanzòs, y Doña Maria Teresa de Taboada , Condes de Maceda, (nn. 62. y 63.) à la Casa, y Estado de Maceda.

62. **D**oña Maria Teresa de Taboada, (*num.* 62.) Condesa de Maceda, otorgò su Testamento en la Ciudad de Santiago à 8. de Abril de 1726. ante Simon Rodriguez, Escribano del Numero , y Cabildo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad : en el qual , despues de disponer su funeral , y Entierro , y hacer algunas Mandas , y Legados ; expresando ser viuda de Don Joseph Benito de Lanzòs , Conde de Maceda,

da, (*num. 63.*) pone la clausula siguiente.

63. „Item, digo, que dicho Excelentissimo
 „Señor Conde mi marido, y Yo, al tiempo
 „que casò nuestro hijo primogenito Don An-
 „tonio de Lanzòs, (*num. 65.*) con Doña Mar-
 „garita de Silva, le hemos mejorado en el ter-
 „cio, y quinto de todos nuestros bienes, con
 „gravamen del Vinculo, y agregacion á los
 „*Mayorazgos antiguos*, la qual confirmo: y por-
 „que durante el matrimonio los dos adquirimos
 „unas Casas en la Villa de Madrid, que han si-
 „do de la de Camarasa, las quales haviamos
 „deliberado *unir, y agregar à la Casa, y Es-*
 „*tado de Maceda*, que era del dicho mi marido,
 „como Casa cubierta, que por serlo, y preci-
 „sa la residencia de los poseedores en la Cor-
 „te, le tenia mas conveniencia; poniendolo en
 „ejecucion, *en el Testamento* del dicho mi ma-
 „rido, *que con poder suyo otorgué*, conforman-
 „dome con su voluntad, hice union, y agre-
 „gacion de la mitad de dichas Casas, que como
 „ganancial le tocaba, *al referido Estado de Ma-*
 „*ceda*, con los mismos gravamenes, y llama-
 „mientos de la fundacion del Mayorazgo, y
 „sus agregaciones, prometiendo hacer lo mismo
 „de la otra mitad mia: y ahora poniendolo por
 „obra, la uno y agrego con las mismas condi-
 „ciones, gravamenes, y llamamientos, para que
 „enteramente queden incorporadas dichas Casas
 „al dicho Mayorazgo, y Grandeza, para que
 „siendo necesario se saque facultad Real, en
 „aprobacion, y confirmacion de ambas agre-
 „gaciones; y no pudiendose conseguir, se ha-
 „ga el pago de la mejora de tercio, y quinto

„se-

P. 4. fol. 10.
 12. B.
 y P. cor. fol.
 39. B.

21
„señaladamente en las dichas Casas hasta don-
„de llegare; encargando como encargo à di-
„cho mi hijo primogenito, y sucesor, redima
„quando pueda comodamente unos Censos, que
„tienen dichas Casas.

*Lic. Don Joseph Lopez
de Olivér.*

